

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 700013333006–2013–00064–00
Demandante: William Francisco Urzola Urzola
Demandado: Municipio de Santiago de Tolú.

Asunto: Inadmisión de la demanda. Tema: reliquidación de honorarios de concejal con base en todo lo devengado por el alcalde.

1. Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión, se observa que no se presentó con ella, la constancia de notificación del acto administrativo que le resolvió al demandante el recurso que interpuso contra el oficio No. 0336 del 13 de septiembre de 2011, demandado, según se describió en el hecho sexto de la demanda (fl. 3).

Al respecto se observa en el expediente, que en la demanda no se pretendió la nulidad del acto administrativo que, según su hecho sexto, resolvió el recurso que la demandante interpuso contra la decisión contenida en el oficio No. 0336 del 13 de septiembre de 2011, demandado.

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos, ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Por lo anterior, no es necesario que la parte demandante incluya la pretensión de nulidad de la Resolución No. 478 del 30 de octubre de 2012 (fls. 26-30), que resolvió el recurso de reposición que ella interpuso contra el oficio 336 de 13 de septiembre de 2011, demandado; no obstante, debido a

que para el caso concreto la demanda debió presentarse dentro del término que indica el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, debe aportarse al expediente el documento que demuestre la fecha en que se le notificó a la parte demandante la Resolución No. 478 del 30 de octubre de 2012, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2. En consecuencia, y con base en lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días, para que aporte copia simple o autenticada del documento donde conste la diligencia de notificación personal o comunicación de la Resolución No. 478 del 30 de octubre de 2012.

2.3. Se reconoce como apoderada judicial de la demandante a la abogada Ivonne Díaz Cervantes, quien porta la T.P. No. 195.304 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 22-23).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza